

C.A. de Santiago

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que, con fecha 27 de enero de 2025, comparece el abogado Manuel José Hinojosa Pérez, en representación de [REDACTED], en calidad de tercero interesado o afectado en el procedimiento de amparo de acceso a la información pública rol N° C 7565-24 interpuesto por don [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de Calama, ha deducido reclamo de ilegalidad en contra del H. Consejo para la Transparencia. Dicho reclamo se dirige contra la Decisión de Amparo Rol N° C 7565-24, resuelta en sesión ordinaria N° 1491 del Consejo Directivo celebrada el 07 de enero de 2025 y notificada mediante Oficio N° E820 de fecha 13 de enero de 2025, por considerar que dicha resolución incurrió en infracciones de ley al ordenar la entrega de información que afecta derechos comerciales y económicos de la reclamante.

Expone que con fecha 15 de mayo de 2024, don [REDACTED] ingresó una solicitud al Portal de Transparencia del Estado bajo el número MU019T0002925, requiriendo a la Ilustre Municipalidad de Calama que se sirviera "remitir copia de todas las autorizaciones, resoluciones y/o actos administrativos que dieron lugar al otorgamiento de la patente provisoria a [REDACTED] mediante Decreto Exento N°40 de fecha 13 de Marzo de 2024 de la I. Municipalidad de Calama." Posteriormente, mediante Carta N° 361 de fecha 10 de junio de 2024, la Municipalidad comunicó a [REDACTED] la existencia de dicha solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, a fin de que manifestara su posición respecto de la entrega de la información requerida.

El día 13 de junio de 2024, la reclamante presentó su oposición a la entrega de información, fundándose en que los documentos solicitados contenían antecedentes económicos sensibles, específicamente información comercial relativa al estado patrimonial de la empresa declarado ante el Servicio de Impuestos Internos, como la distribución del capital de la empresa, cuya divulgación afectaría directamente los derechos que la sociedad tiene sobre estos activos. En subsidio, solicitó la denegación parcial de la información. Como resultado de dicha oposición, el 2 de julio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YUWWBJKXZXX

2024, la Municipalidad denegó la entrega de información en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Frente a tal denegación, don [REDACTED] ledujo amparo el 11 de julio de 2024 ante el H. Consejo para la Transparencia por causa de la negativa a entregarla. El Consejo, en la decisión recurrida, acogió el amparo presentado y ordenó la entrega de la información consultada, disponiendo que se tarjara previamente toda información comercial, financiera, contable, tributaria y personal de contexto del tercero interesado, en conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Transparencia. Los fundamentos de la decisión impugnada señalaron que se trataba de actos administrativos en virtud de los cuales se autorizó el otorgamiento de patente, que la I. Municipalidad había esgrimido la oposición del tercero para denegar la entrega y que el Consejo no advertía que por la divulgación de dichos actos administrativos se pudieran vulnerar los derechos comerciales de su titular, desestimándose la causal de reserva invocada.

Respecto de los fundamentos de derecho del reclamo, la reclamante sostiene que la decisión impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada afecta derechos de carácter comercial o económico de [REDACTED]. Invoca el marco constitucional establecido en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, pero establece excepciones cuando la publicidad afectare los derechos de las personas, entre otros supuestos. Argumenta que la información contenida en los actos administrativos solicitados, particularmente el certificado de distribución de capital y la declaración de iniciación de actividades, constituye información tributaria y comercial cuya divulgación afecta los derechos comerciales y económicos de la empresa.

En ese sentido, sostiene que la información en cuestión cumple con los criterios jurisprudenciales para ser considerada información comercialmente sensible, conforme a los parámetros establecidos por analogía con el artículo 86 de la Ley N° 19.039 sobre propiedad industrial. Específicamente, alega que dicha información: a) es secreta, en el sentido de



no ser generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) tiene valor comercial por ser secreta, ya que permite tomar decisiones de operación estratégicas; y c) ha sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta, pues no se ha divulgado anteriormente de forma que permita el acceso público. Adicionalmente, argumenta que la solicitud no supera un test de daño que pondera entre los beneficios públicos de obtener la información y el daño a los derechos económicos y comerciales, sosteniendo que no existe beneficio público alguno en acceder a información sobre el capital y número de trabajadores de la empresa.

Asimismo, la reclamante cuestiona la suficiencia de las medidas de protección dispuestas por el Consejo para la Transparencia, solicitando que se precise que debe tarjarse tanto la información de identificación de [REDACTED] como persona jurídica, así como la información de cualquier persona natural que figure en los actos administrativos solicitados, reemplazando la expresión "información personal de contexto del tercero interesado" por "información personal de contexto del tercero interesado (persona jurídica y personas naturales)".

En virtud de lo expuesto, la reclamante solicita que se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo recurrida y se ordene que sólo debe procederse a la entrega de los actos administrativos que dieron lugar al otorgamiento de la patente provisoria que estén permanentemente a disposición del público o, en subsidio, que sólo se entreguen aquellos que no sean de carácter tributario, tarjando en cualquier caso toda información comercial, financiera, contable, tributaria y personal de contexto del tercero interesado, tanto de la persona jurídica como de cualquier persona natural que figure en los actos administrativos solicitados. Finalmente, solicita que se condene en costas a quien se oponga al presente reclamo.

2º) Que comparece don David Ibaceta Medina, en su calidad de Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, evacuado el informe solicitado en el presente reclamo de ilegalidad, solicitando su rechazo en todas sus partes por las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su presentación.



Expone que efectivamente con fecha 15 de mayo de 2024, don [REDACTED] solicitó a la Municipalidad de Calama, en virtud de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública y fundándose en los artículos 5° y 10° de dicha normativa, que se le remitiera copia de todas las autorizaciones, resoluciones y/o actos administrativos que dieron lugar al otorgamiento de la patente provisoria a [REDACTED] [REDACTED] mediante Decreto Exento N° 40 de fecha 13 de marzo de 2024 de la Ilustre Municipalidad de Calama. Posteriormente, el 2 de julio de 2024, la Municipalidad denegó la entrega de información en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, producto de la oposición interpuesta por [REDACTED] Como consecuencia de dicha denegación, el 11 de julio de 2024, el requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado. El Consejo Directivo de la Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Señor Alcalde de la Municipalidad de Calama, quien reiteró lo alegado en su respuesta agregando que resultaba aplicable lo previsto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, mediante Decisión de Amparo Rol C7565-24, adoptada con fecha 07 de enero de 2025, el Consejo para la Transparencia acogió el Amparo por Denegación de Acceso a la Información deducido por don [REDACTED] en contra de la Municipalidad de Calama, requiriendo que se "entregue al reclamante la información consultada anotada en el numeral primero de lo expositivo, tarjando previamente toda información comercial, financiera, contable, tributaria y personal de contexto del tercero interesado. Lo anterior en conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Transparencia".

Respecto de los fundamentos jurídicos que expone el Consejo para la Transparencia para solicitar el rechazo del reclamo de ilegalidad, estos se estructuran en cuatro argumentos principales que desarrolla extensamente en su informe.

En primer lugar, sostiene que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución y los artículos 5°, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, ya que obra en



poder de la Municipalidad de Calama en el ejercicio de sus funciones públicas y, en particular, al constituir actos administrativos que a su vez sirvieron de fundamentos para la emisión de un decreto alcaldicio. Argumenta que lo solicitado corresponde a actos administrativos en los términos del artículo 3° incisos 2°, 3° y 6°, de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y que la información solicitada también constituye fundamentos de un acto administrativo, en tanto los documentos públicos requeridos sirvieron de base para la emisión del Decreto Exento N° 40 de fecha 13 de marzo de 2024 de la Municipalidad de Calama. Extrae de lo anterior que la información detenta una naturaleza eminentemente pública a la luz del artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política, conforme al cual "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen".

En este contexto, el Consejo refuta expresamente la pretensión de [REDACTED] de que sólo sea procedente la entrega de los actos administrativos que estén permanentemente a disposición del público, señalando que tal razonamiento es errado pues los actos administrativos, de acuerdo a la normativa antes transcrita, son de carácter público estén o no publicados en una fuente de libre acceso.

En segundo lugar, el Consejo argumenta que la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de [REDACTED], por lo que no se configura la causal de secreto o reserva invocada del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Fundamenta este razonamiento señalando que tanto la jurisprudencia administrativa del Consejo como la jurisprudencia judicial de la Corte de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema han establecido sistemáticamente que para dar por configurada una causal de secreto o reserva no resulta suficiente la sola invocación o referencia a dichas causales en términos meramente formales, sino que es menester determinar si la publicidad de la información afecta o no algunos de los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política, siendo necesario que el interesado que invoca la causal de secreto o reserva acredite ante el



Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido, no bastando una mera referencia a la afectación de los derechos de la recurrente.

Desarrolla extensamente la jurisprudencia sobre la exigencia de acreditar una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, citando múltiples sentencias tanto de la Corte de Apelaciones de Santiago como de la Excm. Corte Suprema que han establecido que se requiere la configuración de una afectación presente o probable y con suficiente especificidad para justificarla, circunstancia que no se presume y debe ser acreditada por quien invoca la causal.

Enfatiza que en la decisión impugnada se ordenó que, en forma previa a la entrega de los actos administrativos consultados, se debía tarjar toda información comercial, financiera, contable, tributaria y personal de contexto del tercero interesado. De esta manera, argumenta que resulta imposible que se puedan afectar los derechos económicos y comerciales de la empresa reclamante, porque lisa y llanamente, los antecedentes de dicha naturaleza están todos fuera de la entrega decretada por el Consejo. Sostiene que la eliminación previa de los antecedentes a entregar se estableció en términos amplios, otorgándole a la Municipalidad una gran discrecionalidad para eliminar todo antecedente que diera cuenta de información comercial, financiera, contable, tributaria y personal, quedando a salvo los derechos de la empresa reclamante y de otros terceros cuyos antecedentes pudieran estar contenidos en los actos administrativos ordenados entregar.

En tercer lugar, fundamenta la aplicación del denominado "Principio de divisibilidad", contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, citando jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y del Tribunal Constitucional que han validado este principio como una forma razonable de compatibilizar la regla general de publicidad de los órganos de la Administración del Estado con la eficacia a las causales de reserva, excluyendo solo aquellos datos específicos cuya divulgación podría producir una afectación presente o probable y suficientemente específica a los bienes jurídicos protegidos.



Por último, argumenta que no resulta procedente la condena en costas al Consejo para la Transparencia en la resolución de los reclamos de ilegalidad, sosteniendo que el Consejo es el órgano imparcial y autónomo encargado de resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica relacionados con el derecho de acceso a la información pública, de conformidad a las facultades que le ha conferido el artículo 33 letra b) de la Ley de Transparencia,

Adicionalmente, el Consejo aborda la solicitud de la reclamante de reemplazar la expresión "información personal de contexto del tercero interesado" por una expresión más específica que incluya tanto a la persona jurídica como a las personas naturales, señalando que el reclamo de ilegalidad regulado en el artículo 28 de la Ley de Transparencia es un recurso de derecho estricto que solo tiene por objeto determinar si la decisión del Consejo se adecua a la normativa o no, pero la reclamante pretende utilizar este libelo como una suerte de "recurso de aclaración, rectificación o enmienda", naturaleza muy lejana a los objetivos del reclamo de ilegalidad que los convoca en la especie, por lo cual considera que por ese solo motivo se debería desestimar la alegación en comento.

En virtud de estos fundamentos, solicita se rechace el presente recurso, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C7565-24, todo con expresa condena en costas.

3º) Que, en nuestro ordenamiento jurídico, es la Ley N° 20.285 (también Ley de Transparencia o LT), la que regula el ejercicio del derecho al acceso de información, en su artículo 1º que dispone: *“el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información.”* Es así que el artículo 21 numeral 1º de la Ley de Transparencia previene que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose*



de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a toda aquella “elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga”; y la letra e) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia, define “documentos” como *“Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”.*

4º) Que, previo al análisis de las causales en que se sustenta el reclamo de autos, cabe destacar que la información ordenada entregar a la parte impugnante, consiste en *“copia de todas las autorizaciones, resoluciones y/o actos administrativos que dieron lugar al otorgamiento de la patente provisoria a [REDACTED], mediante Decreto Exento N°40 de fecha 13 de Marzo de 2024 de la I. Municipalidad de Calama, tarjando previamente toda información comercial, financiera, contable, tributaria y personal de contexto del tercero interesado. Lo anterior en conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Transparencia”*

5º) Que, una vez expuesto lo anterior, resulta necesario tener en consideración que el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contempla las excepciones o causales por las que se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información.

En el caso de autos, la causal de denegación de acceso a la información opuesta por la parte reclamante es aquella prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, precepto que dispone que es procedente la reserva o secreto de la información requerida *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*



6º) Que, para que opere la causal de secreto en cuestión, resulta necesario que respecto de la información solicitada por vía de transparencia, concurren copulativamente los siguientes requisitos:

1.- Que sea secreta, esto es, no conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información, resultando razonable mantener su secreto y;

2.- Que tenga un valor comercial por revestir el carácter de reservada, esto es, que tal estatus proporcione a su titular una ventaja competitiva y, que a contrario sensu, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo.

Que como bien ha informado el CPLT, no basta con invocar esta causal por el particular, en este caso [REDACTED] pues siempre será menester que aquel acredite ante la entidad administrativa que los derechos de carácter comercial o económico se ven realmente afectados por la publicidad de la información requerida.

Así se desprende de lo que consagra la segunda parte del inciso segundo del artículo 8º de la carta fundamental: “Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

En la especie se argumenta por la persona jurídica reclamante que la entrega de la información afecta sus derechos en el ámbito comercial o económico, lo que no demostró en la instancia correspondiente, esto es, ante el CPLT y, al contrario de lo sostenido por [REDACTED] en su reclamo, tal afectación no es posible presumirla, sino que será necesario entregar los fundamentos y las evidencias que permitan convencer a la Administración de su existencia.

7º) Que, en consecuencia, la sola afirmación del reclamante, en orden a que los derechos a que se ha hecho referencia se verían afectados de hacerse pública la información requerida por el señor [REDACTED] no puede desvirtuar la regla general, consagrada en la Constitución y refrendada en la ley.



Para ello se debe tener en cuenta, que debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen, lo que no se vislumbra ni acredita en este recurso pues la impugnante no argumentó cómo la posesión de dicha información por un tercero podría perjudicar su posición en el mercado de la energía, omisiones que analizadas en su conjunto impiden a esta Corte tener por configurada la causal de secreto o reserva alegada, ya que no concurren copulativamente los criterios previamente reseñados.

8º) Que, en consecuencia, no advirtiéndose por esta Corte los vicios invocados por la parte actora, el reclamo de ilegalidad en análisis será desestimado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 28 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido Manuel José Hinojosa Pérez, en representación de [REDACTED], en el procedimiento de amparo de acceso a la información pública rol N° C 7565-24, resuelta en sesión ordinaria N° 1491 del Consejo Directivo celebrada el 07 de enero de 2025, por la que se acogió parcialmente el amparo deducido por [REDACTED] en contra de la I. Municipalidad de Calama.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense los antecedentes.

**Redacción del abogado integrante Manuel Luna Abarza
Contencioso N° 59-2025**

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón, conformada por el Ministro (I) señor Pablo Toledo González y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YUWWBJKXZXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paula Rodríguez F., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YUWWBJKXZX